



INFORME SECRETARIAL: 2017-00461-00. Villavicencio, 15 de junio de 2021. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A folios 110 a 111 C.1., la apoderada del demandado OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ respondió el requerimiento emitido en auto del pasado 24 de marzo de 2021, y solicitó nuevamente levantar medida cautelar de restricción de salida del país, vigente en contra de su prohijado. En relación con el requerimiento judicial, se limitó a referir que el señor OSCAR FERNANDO no tiene fecha o lugar determinado para un viaje, el cual decidirá cuando lo requiera, por vacaciones u otro motivo, y que no sería mayor a veinte días; además, que cumpliría mensualmente la cuota de alimentos debida en este proceso, tal y como lo ha hecho.

Para resolver la antedicha solicitud, antecedita de preciso requerimiento judicial proferido por este despacho, es clave resaltar en primer lugar la importancia que tiene la obligación alimentaria como componente del interés supremo de los menores de edad en nuestra Constitución Política y, además, entender el término de duración de esta.

Así, es claro el Código Civil en sus artículos 421 y 422, que los alimentos se deben desde la primera demanda, pagándose por mesadas anticipadas, y que se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Al respecto, la jurisprudencia patria estableció como límite los 25 años para la duración de la obligación alimentaria frente al hijo, salvo que padezca de alguna limitación física o mental que le impida obtener sus propios ingresos, e inclusive los 18 años si no adelanta estudios y puede subsistir por sus propios medios.

Para el caso concreto, el requerimiento judicial efectuado mediante auto del 24 de marzo de 2021 estuvo ceñido a la trascendencia de la obligación alimentaria y a la vigencia de esta, de acuerdo con las normas referidas. Esto, por cuanto no puede aplicarse mecánicamente y con desconocimiento de lo anterior, el inciso 6° del art. 598 del CGP, respecto a la posibilidad de que el alimentante se ausente del país prestando la respectiva garantía por dos años.

Además, debe resaltarse, que lo previsto en la última norma citada es la posibilidad de que el demandado **pueda ausentarse del país**, lo que en ningún modo quiere decir que se levante definitivamente dicha restricción por el hecho de prestar garantía. Fue esta razón la que motivó que en la providencia del 24 de marzo se requiriera la manifestación expresa de la fecha exacta de



cuándo se ausentaría el demandado del país, por qué motivos, cuándo regresaría y cómo garantizaría el pago de la obligación alimentaria, más allá de adjuntar una póliza como soporte de garantía.

En lugar de ello, se respondió indeterminadamente el requerimiento judicial, dejando a arbitrio del demandado la fecha en que desee salir del país, que puede ser por vacaciones o por cualquier motivo, reflejando inequívocamente que se pretende el levantamiento total de su restricción de salida, cuando la obligación alimentaria se encuentra vigente en este proceso.

Con dichas consideraciones, no es claro cómo se garantizaría el pago de la obligación alimentaria frente a los menores de edad JUAN MIGUEL CLAVIJO CAICEDO y MIA THALIANA CLAVIJO CAICEDO, en una eventual salida del país del demandado, siendo imprescindible que cumpliera el preciso requerimiento judicial ya mencionado.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:***

1.- No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Comoquiera que la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** no ha contestado el oficio 0223 del 28 de mayo de 2021, **por Secretaría reitérese inmediatamente el contenido de este**, para que responda en el término de ocho (08) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 069 del 19 AGOSTO
2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria